

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 11 ONCE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO para resolver los autos del procedimiento administrativo **253/DRQ-A/2017**, instruido en contra de **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** dependiente de la Secretaría de Educación; y, - - - - -

----- RESULTANDO -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de “que el juez de distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al “dictarla.”-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, parte infine, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2 y 30, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.-----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito, mediante auto de 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho (folios 414 al 417, del expediente en que se actúa); se determinó que se contaban con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar al presunto responsable a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se le hizo saber textualmente la responsabilidad atribuida a través del oficio SCG/SSJP/DR-A/M-02/795/2018, de 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y notificado con fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, (folios 419 al 423, del presente sumario).-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

En principio el carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** dependiente de la Subsecretaría de Educación Estatal de la Secretaría de Educación, cargo que se acredita con el oficio número SE/SEE/DEM/3893/2015, de **Se eliminan seis palabras que conforman la fecha de oficio de acreditación de cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el cual signa con tal calidad, (glosado en copia certificada a foja 65 del sumario); documental que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 259, en relación al 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que “*En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable*”. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el **16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

- - - la presente irregularidad surge a la vida jurídica, ya que de conformidad a lo establecido en el **artículo 45, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**, el cual señala: *“45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con diligencia, el servicio que le sea encomendado; XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”*; lo obligaba a cumplir con diligencia el servicio encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicios público, y las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos; tales como, el **artículo 32, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**, teniendo en específico y concatenando dicho cargo con la presunta responsabilidad que se le atribuye la obligación de *normar, operar y vigilar el proceso de selección de aspirantes a ingresar a los planteles de educación media, en las diferentes modalidades; así como vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales, para el proceso de ingreso e incremento de horas de docentes, en los centros escolares oficiales del nivel*; asimismo, el **artículo 21, fracción II, inciso B de la Ley General del Servicio Profesional**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

Docente, dispone: **“Artículo 21.-** *El Ingreso al Servicio Público en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concurso de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes: II.- Para el Ingreso al Servicios en la Educación Media Superior:* **b)** *Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.”;* ordenamientos anteriormente descritos que en la especie **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la Secretaría de Educación, no cumplió con la debida diligencia. - - - - -

- - - Lo anterior se dice, ya que de autos se advierte que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, aprobó examen de selección para ingresar al Servicio Profesional Docente de Educación Media Superior en el Ciclo Escolar 2014-2015 en la asignatura de Biología, por lo que con fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, le fueron asignadas 3HSM (hora/semana/mes) en materia de Ecología y 3HSM (hora/semana/mes) de Bioquímica, todas horas vacantes, mediante orden de presentación y propuesta de contratación con solicitud de alta definitiva, en la Escuela Preparatoria número 07 del Estado; sin embargo, salta a la luz que el antes citado solo contaba con la idoneidad para impartir la materia de Ecología, y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

no la de Bioquímica; al respecto mediante oficio número DEM/DP/02974/2016, de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la entonces Directora de Educación Media (glosado en autos a foja 49 del presente sumario), informa a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que la materia de Bioquímica no procedió como alta definitiva toda vez que la Convocatoria precisa que las únicas asignaturas en las que de acuerdo a su idoneidad puede cubrir son Biología y Ecología; sin embargo, el antes citado ha venido impartiendo la materia desde el 29 veintinueve de febrero al 26 veintiséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, tal y como se demuestra con las listas de asistencia que obran en el presente procedimiento administrativo, (glosado en copia certificada a fojas 206 a 332 del presente sumario); lo anterior, atendiendo el contenido del oficio número SE/SEE/DEM/3893/2015, de 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, signado por **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Educación, por medio del cual le comunica que a partir del 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, debería presentarse con el Director de la Escuela Preparatoria No. 07 del Estado, como docente para impartir la materia de Bioquímica, (glosado en copia certificada a foja 65 del presente sumario).- - - - -

- - - Ahora bien, al conocer de los hechos denunciados y considerados como irregularidades, la Dirección de Prevención y Registro Patrimonial, mediante memorándum SFP/SSJP/DPyRP/DVS/00850/2016, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis (visible a foja 17 del presente sumario), solicitó el apoyo a la Dirección de Auditoría en Dependencias "B" para que de acuerdo al ámbito de su competencia realizara las investigaciones correspondientes, la cual a través del similar SFP/S'SAPAC/DAD"B"/1480/2016, de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (glosado a foja 2 del

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

sumario), remitió el Informe Final de Resultados, de 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de las indagatorias efectuadas por la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación (glosado en autos a foja 7 a 15 del sumario), quienes concluyeron textualmente lo siguiente: - - - - -

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el análisis correspondiente a las documentales anexas al presente Informe Final de Resultados, de acuerdo a las facultades conferidas por el Titular de esta Dependencia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30, fracciones XXIII, XXXIII y XXXIV, de la Ley Organiza de la Administración Pública del Estado de Chiapas; así como el artículo 54, fracciones XXI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, considera que existen elementos de prueba bastantes y suficientes para determinar la presunta existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible al*

C. *Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **por contravenir con su conducta lo dispuesto en el Artículo 45 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas; artículo 21, fracción II, inciso B, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y artículo 32 en sus fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, lo anterior en virtud de que el C.** Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *en su momento giró orden de presentación al**

C. *Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para que impartiera la materia de Bioquímica en la Escuela Preparatoria No. 07 del Estado, turno Vespertino, de esta Ciudad; aún cuando el citado docente no*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

cuenta con la idoneidad de la materia de Bioquímica, la cual se encuentra dentro del campo disciplinar y asignatura de Química, según el perfil específico para funciones docentes, misma que se advierte en la convocatoria del Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Media Superior Ciclo Escolar 2014-2015; contraviniendo con su actuar al Director de Educación Media dicha disposición.”

- - - Al tenor de las documentales antes descritas, tenemos que **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la Secretaría de Educación, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el personal auditor, se tiene que *ordenó a se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, presentarse a la Escuela Preparatoria No. 07 del Estado para impartir clases en materia de Bioquímica, aún cuando el antes citado no contaba con el perfil idóneo para impartir dicha materia, la cual se encuentra dentro el campo disciplinario y asignatura de Química, según el perfil específico para funciones docentes, misma que se advierte en la convocatoria del Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Media Superior correspondiente al Ciclo Escolar 2014-2015; por lo que desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el incoado transgredió con su conducta el artículo 45, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, puesto que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; ni se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las además, que le impusieran las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecían los artículos 21, fracción II, inciso*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

B de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 32, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación. -----
Ahora bien a las probanzas descritas en los párrafos que anteceden, se les concede valor pleno en términos de los numerales 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigentes en la época de los hechos, lo anterior en razón a que de la narrativa antes expuesta, de la sana crítica y de la lógica jurídica se acreditó la siguientes circunstancias: la orden de presentación emitida por el incoado a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como docente para impartir la materia de bioquímica, sin que este cumpliera con el perfil idóneo; documentales que además se les valora plenamente, porque fueron expedidas por servidores públicos, en ejercicio pleno de sus funciones. -----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado, compareció mediante escrito de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, a su audiencia de ley de 27 veintisiete de ese mes y año, en la que presentó pruebas y formuló argumentos a favor de su defensa los cuales serán atendidos de la siguiente manera: -----

UNO.- *“...Es importante señalar, que el Plan de Estudios de las Escuelas Preparatorias del régimen estatal es diferente al Plan de Estudios del sistema federal, mismo que se regula por la Dirección General de Bachillerato, dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chiapas en su condición de Autoridad Local, se hicieron los ajustes e incorporaciones de las asignaturas de plan local para poder emitir debidamente esa convocatoria, en una intención de coordinación entre la autoridad federal y local...”*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

Asimismo, referente a este punto el inculpado exhibe en su escrito de cuenta las siguientes documentales: -----

Lineamientos Iniciales Generales para llevar a cabo la evaluación del ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Educación Media Superior; Lineamientos Iniciales Generales para llevar a cabo la evaluación para la promoción a cargo con funciones de Dirección en Educación Media Superior, para el ciclo 2014- 2015 LINEE-01-2014; Lineamientos Iniciales Específicos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Educación Media Superior; Lineamientos Iniciales Específicos para llevar a cabo la evaluación para la promoción a cargos con funciones de Dirección en Educación Media Superior, para el ciclo escolar 2014-2015 (LINEE-02-2014); Reglamento de la Secretaría de Educación; y Convocatoria Pública Abierta para el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior para el ciclo 2014-2015. -----

Al efecto, habiendo valorado los argumentos vertidos en conjunto con las probanzas aportadas, se le dice que las mismas son inconducentes, ya que de autos no se advierte documentación legal en donde consten que tales adecuaciones justifican la idoneidad entre las materia de bioquímica, ecología y/o biología, ya que estas últimas son las materias en las que **se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, resultó idóneo según la convocatoria en cuestión, siendo que el perfil idóneo para cubrir la materia de bioquímica es química, tal y como se demuestra plenamente con la convocatoria (que el mismo incoado exhibe como probanza), en su punto 1.5 Química y no biología y/o ecología, como el inculpado pretende hacer creer; por lo que ante tal situación se demuestra plenamente que la orden de presentación emitida mediante oficio número SE/SEE/DEM/3893/2015, de 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, signado por **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Educación, la emitió de mutuo propio y bajo su discrecionalidad, sin contar con sustento legal para basar tal determinación. -----

DOS.- *“...Debe tomarse en cuenta y no dejar pasar por alto que, un profesor en su condición de idóneo producto del concurso de oposición, no obliga a la Secretaría de Educación a contratarlo por solo ese hecho, sino que debe estarse a la disponibilidad de horas plazas que administrativamente la Secretaría de Hacienda del estado haya dictaminado o notificado a la Secretaría de Educación como “Vacante disponible”, además de la fecha de vigencia de esa condición de “idóneo”...”*

Atento a su argumento se le dice que este es incongruente toda vez que de autos se advierte que mediante oficio número SE/SEE/DEM/3893/2015, de 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, el incoado le asignó a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la materia de bioquímica, situación que por lógica y sentido común deja en claro que si existían horas de docencia disponibles para impartir la materia de bioquímica, y que por ende lo apropiado hubiese sido haberla asignado a docente alguno que si cumpliera con el perfil indicado y no a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ya que este último únicamente contaba con el perfil idóneo para impartir la materia de ecología y/o biología.-

TRES.- *“...Un profesor que tiene la condición de “idóneo”, lo es únicamente en la asignatura en la cual fue evaluado, por lo que la figura de AFINIDAD no existe para este marco normativo general, no obstante y bajo el principio de interés superior de la niñez, señalado en el artículo 4 párrafo noveno de*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

nuestra carta magna, aunado a la voluntad política del gobierno del estado de ofertar opciones de contratación de los profesores participantes en este proceso, se hicieron los ajustes para brindar las horas de las asignaturas estatales que fueron apareciendo durante el periodo de vigencia de la idoneidad de los profesores, bajo la revisión de afinidad en las áreas formativas de los participantes, pero no de la asignatura a contratar...”

Habiendo analizado dicho argumento, se dice que el mismo no le resulta suficiente para absolverlo de responsabilidad administrativa, ya que (en un supuesto sin conceder) al realizar tales adecuaciones no beneficia al sistema educativo al contrario lo perjudica, toda vez que en lugar de contratar a maestros docentes con un perfil profesional idóneo, debidamente capacitados con la instrucción especializada según la materia a impartir, a efecto de que el alumnado reciba clases de manera eficiente y adecuada, en la especie el inculpado, mediante oficio número SE/SEE/DEM/3893/2015, de 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, le asignó a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la materia de bioquímica, siendo que éste no cubría el perfil idóneo para impartir dicha materia. -----

Asimismo el inculpado en su escrito de cuenta ofrece como probanzas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera: -----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracción I, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -
- - - - -

En consecuencia, esta autoridad determina que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45 fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo que, resulta procedente declararlo administrativamente responsable.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es pertinente destacar que la conducta de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES grave, en virtud de que no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia en el servicio público encomendado, en su calidad de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al haber otorgado mediante oficio SE/SEE/DEM/3893/2015, de 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, la orden de presentación a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como docente para impartir la materia de bioquímica, sin que éste último contara con el perfil idóneo. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del ex servidor público era acorde a la función desempeñada, con el carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas dependiente de la Secretaría de Educación; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas dependiente de la Secretaría de Educación, por lo que, es evidente que el antes mencionado por su posición, tenía la jerarquía necesaria que le otorga el poder de inspección en razón de la ley, es decir que el incoado en razón a su encargo estaba en aptitudes de allegarse a los elementos plenos para estar consiente que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no contaba con el perfil para impartir la materia de Bioquímica, y así evitar incurrir en la irregularidad planteada. -----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo las conductas infractoras, lo que se advierte en los considerandos de la presente resolución, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta negligente, al no cumplir con la diligencia en el servicio que le fue encomendado como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

con funciones de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al momento de las infracciones. Tampoco cumplió con las leyes y disposiciones administrativas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, faltando los principios de legalidad, transparencia y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan once palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (como servidor público de la Secretaría de Educación) como se demuestra con el oficio SE/CGAE/DAP/AJ/2952/2016, suscrito por el Director de Administración de Personal, de dicha Secretaría; (visible en autos a foja 354) lo que pone de manifiesto que tiene por la antigüedad en el servicio, experiencia y conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta Secretaría, es menester señalarse que no existe constancia de su falta de diligencia en el servicio público, (folio 564 del sumario que se resuelve), de donde se hace del conocimiento que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no ha sido sancionado con anterioridad por incumplimiento alguno a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una obligación, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y al haberse situado en un grado de responsabilidad “levemente inferior a la media”, toda vez que no causó daño o perjuicio al erario público del estado, tampoco tiene datos de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se procedente imponer al C. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió consistente en haber girado orden de presentación al C. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para que impartiera la materia de Bioquímica en la Escuela Preparatoria No. 07 del Estado, turno Vespertino, de esta Ciudad; aún cuando el citado docente no cuenta con la idoneidad de la materia de Bioquímica; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación General de Administración Estatal, para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales, de la Secretaría de Educación, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior surtirá efectos al momento de notificársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero sólo será ejecutable una vez que esta cause firmeza; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- **RESUELVE** -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

PRIMERO. Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en término del considerando IV, de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** en términos del considerando IV, de este fallo.-----

TERCERO. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; Decimo fracción III y VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 253/DRQ-A/2016

establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

QUINTO. Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** COMO corresponda y por oficio a la Secretaría, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Miguel Paredes Crosby, Ricardo Landero Ramírez, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño,** Titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría, en representación del Secretario de la Contraloría General, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores.-----